



COMUNIDADES ESPECIALES
PUERTORICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Gobernadora
**OFICINA PARA EL FINANCIAMIENTO SOCIOECONOMICO Y
LA AUTOGESTION**

Departamento de Estado

Núm. 6395

A la fecha de: 7 de febrero de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Michelle Colón García
Secretaria Auxiliar Interina de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO
SOCIOECONOMICO DE LAS
COMUNIDADES ESPECIALES
DE PUERTO RICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, conocida como la Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario. Se plantea que para resolver el grave problema de marginación que existe en las Comunidades Especiales es imperativo modificar el enfoque de intervención del Gobierno, incluyendo los municipios y sustituirlo por un modelo que incorpore la capacidad y voluntad de trabajo de estas comunidades, partiendo desde su propio esfuerzo y poder. En este sentido, el Gobierno actuará como capacitador, promotor, facilitador y colaborador con las Comunidades Especiales para eliminar barreras, establecer incentivos y crear las condiciones y mecanismos para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario.

El Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001 crea el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico, como uno de los instrumentos más importantes para lograr los propósitos de esta legislación. Este Fondo se nutrirá de las asignaciones que realice el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de otros fondos públicos, fondos estatales o federales, y de las aportaciones que pudieran hacer a éste individuos y entidades del sector privado. Se establece además que los

recursos que ingresen a dicho Fondo, serán utilizados para proyectos que propicien el desarrollo comunitario, proyectos de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias de las Comunidades Especiales y para promover actividades para el financiamiento de proyectos de desarrollo económico y autogestión.

El Consejo Asesor, en virtud de la autoridad delegada por los Artículos 6 y 8 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico promulga el presente Reglamento para la administración y utilización del Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Artículo 1. Base Legal y Nombre Oficial del Reglamento

Sección 1.01: Este Reglamento tiene su fundamento legal en los Artículos 6 y 8 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico; Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada.

Sección 1.02: Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Distribución del Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Artículo 2. Definiciones.

Para fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. ~~Auditoría:~~ significará una intervención por los auditores del Consejo, la Oficina del (la) Coordinador(a) General o cualquier agencia federal o estatal pertinente, con jurisdicción dirigida a determinar que los dineros del Fondo utilizados por las personas, organizaciones y/o entidades públicas y privadas participantes cumplen con las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada y de este Reglamento.
- b. Comité Evaluador: organismo a cargo de la evaluación, recomendación y aprobación de las propuestas, según aplique, que sometan las personas, organizaciones y/o entidades públicas y privadas ante la consideración del Consejo para la utilización del Fondo.
- c. ~~Comunidad Especial:~~ ~~Sector de escasos recursos~~ económicos, delimitado geográficamente y caracterizado por el acceso e integración desigual de los beneficios y avances relacionados al proceso de industrialización y desarrollo económico que disfrutaban otros grupos poblacionales del país, lo cual se evidencia en su escaso nivel de participación en las instituciones sociales y en el proceso colectivo de toma de decisiones. Se define

más específicamente como aquella comunidad en la que están presentes tres o más de los siguientes indicadores:

- ausencia total o parcial de buenas condiciones de infraestructura y servicios básicos deteriorados; (sistema de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, calles y aceras, escuelas, áreas de recreación, teléfonos, correos, transportación, recogido de basura)
- condiciones ambientales de peligrosidad (propensión a derrumbes e inundaciones)
- deterioro y hacinamiento de las viviendas y las familias
- ausencia de títulos de propiedad sobre la tierra
- alta tasa de analfabetismo
- alta tasa de deserción escolar en los niños y jóvenes entre las edades de 6 y 18 años
- alta proporción de personas viviendo bajo el nivel de pobreza establecido por el gobierno federal
- alta tasa de desempleo
- núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento
- ausencia o deficiencia en la provisión de servicios públicos básicos
- pocas destrezas laborales de los residentes
- problemas de seguridad y alta conducta criminal

Para los indicadores, que pudieran aplicarse criterios cuantitativos, se utilizará el promedio general del país de acuerdo a las cifras más recientes de las agencias gubernamentales y del Censo de los Estados Unidos.

d. Consejo: Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades

Especiales de Puerto Rico.

- e. Contrato: será el acuerdo firmado entre la Oficina y aquellas personas, organizaciones y/o entidades públicas o privadas a quien se le haya aprobado una propuesta y/o delegado un proyecto para la utilización del Fondo.
- f. Contrato Interagencial: acuerdo firmado entre la Oficina y la entidad pública para el uso del Fondo y/o de los fondos o recursos de la entidad pública en las Comunidades Especiales.
- g. Entidad privada: significará persona privada y/o empresa establecida del sector privado que opera con o sin fines de lucro mediante sociedad, corporación o individuo.
- h. Entidad pública: significará cualquier agencia, departamento o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier municipio o subdivisión política.
- i. Fondo: Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico. Se compone de fondos

asignados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de otros fondos públicos; incluyendo, de mejoras capitales, fondos estatales y federales que se asignen y obtengan, de las aportaciones que hagan individuos y entidades del sector privado.

j. Ley: Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, conocida como la Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico, según enmendada.

k. Monitoría: significará una intervención y/o evaluación por parte de los funcionarios y/o empleados de la Oficina o por parte de cualquier persona autorizada por el Consejo o la Oficina, dirigida a constatar, inspeccionar y determinar el cumplimiento de los contratos y/o trabajos o proyectos delegados por parte de las personas, organizaciones y/o entidades públicas o privadas contratadas o beneficiadas con los dineros del Fondo.

l. Oficina: Oficina del (la) Coordinador(a) General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión de las Comunidades Especiales.

m. Propuesta: será la solicitud escrita, sometida por cualquier persona, organización y/o entidad pública o privada, ante el Consejo o la Oficina para la utilización del Fondo en proyectos que adelanten la implantación y los propósitos de la Ley. Estos

incluyen, entre otros, obra de infraestructura de iniciativa comunitaria que propicien el desarrollo comunitario, de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias de las Comunidades Especiales y para promover actividades para el financiamiento de proyectos de desarrollo económico y autogestión.

- n. Reglamento: Reglamento para la Distribución del Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Artículo 3. Facultades del Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales

Sección 3.01: El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a. Implantar la política pública para la utilización del Fondo y administrar el mismo, de conformidad a la Ley y a este Reglamento.
- b. Aprobar todas las propuestas o iniciativas que promuevan al bienestar de las comunidades especiales, siempre que hayan cumplido con los requisitos y propósitos establecidos en la Ley y este Reglamento, sujeto a la disponibilidad de fondos.
- c. Aprobar los formularios y otros documentos que vayan a utilizarse como modelos, para la presentación de propuestas para participar de los beneficios del Fondo.

- d. Efectuar y/o delegar en la Oficina del (la) Coordinador(a) General, aquellas acciones o encomiendas que estime necesarias, para la mejor administración y utilización del Fondo.
- e. Rendir los informes requeridos por las autoridades competentes, de conformidad a las leyes federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según aplique, sobre el uso y manejo del Fondo.

Artículo 4. Deberes, Responsabilidades y Facultades de la Oficina del (la) Coordinador(a) General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión

Sección 4.01: La Oficina a través del (la) Coordinador(a) General, será responsable de la ejecución, administración, supervisión y promoción de las actividades relacionadas con la utilización del Fondo. En consideración al anterior pronunciamiento, la Oficina tendrá los siguientes deberes, responsabilidades y facultades:

- a. Ofrecerá asesoramiento al Consejo Asesor sobre la más efectiva administración y utilización del Fondo.
- b. Desarrollará actividades y campañas de divulgación y promoción entre las Comunidades Especiales, personas, organizaciones y entidades públicas y privadas sobre la existencia y oportunidades del Fondo; alcance, beneficios, presentación, procedimientos, requisitos y consideración de propuestas para participar del Fondo.

- c. Preparará los formularios y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas, para participar de los beneficios del Fondo y los presentará al Consejo para aprobación.
- d. Formalizará aquellos contratos según autorizados por el Reglamento y el Consejo que sean necesarios para la ejecución e implantación de las propuestas aprobadas y exigirá de las personas, organizaciones y entidades públicas y privadas el cumplimiento específico de las obligaciones contractuales.
- e. Formalizará los contratos interagenciales según autorizados por el Reglamento y el Consejo.
- f. Contratará aquel personal que sea necesario para la óptima y eficiente utilización del Fondo y para el cumplimiento de los deberes y responsabilidades impuestos por este Reglamento.
- g. Orientará a las Comunidades Especiales, personas, organizaciones y entidades públicas y privadas sobre la cumplimentación de los formularios requeridos y sobre aquellos otros documentos necesarios para la presentación y consideración de propuestas.
- h. Evaluará preliminarmente propuestas y peticiones sometidas ante la consideración de la Oficina y/o Consejo y presentará en cada reunión del Consejo Asesor un resumen ejecutivo sobre las propuestas presentadas.

- i. Realizará u ordenará que se realicen las inspecciones, auditorías y monitorías que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y el uso del Fondo en armonía con los propósitos de la Ley y de este Reglamento.

- j. Servirá como uno de los miembros del Comité Evaluador.
- k. Rendirá informes periódicos al Consejo o a solicitud de éste sobre la utilización del Fondo y sobre la implantación y desarrollo de las propuestas aprobadas.

- l. Coordinará con las diversas personas, organizaciones y entidades públicas y privadas aquellas actividades necesarias dirigidas a implantar los fines y propósitos de la Ley y de este Reglamento.
- m. Representará al Consejo en aquellos foros y actividades que éste delegue, relacionados con la divulgación, implantación y desarrollo de este Fondo.
- n. Fiscalizará la ejecución de los proyectos realizados y/o beneficiados de cualquier forma con el Fondo para que se realicen conforme a lo acordado, es decir, dentro de los plazos y términos prescritos.
- o. Divulgará mediante un informe semestral la información relacionada a los proyectos aprobados y al status de los mismos, o que estén en desarrollo con dinero del Fondo.

Artículo 5: Creación y Facultades del Comité Evaluador

Sección 5.01: Se crea el Comité Evaluador del Consejo para la distribución del Fondo para el Desarrollo Socio Económico de las Comunidades Especiales.

Sección 5.02: Composición del Comité Evaluador

El Comité Evaluador estará integrado por siete (7) funcionarios designados por el (la) Presidente(a) del Consejo Asesor y con la evaluación y consentimiento de una mayoría simple de los miembros del consejo. Los miembros del Comité Evaluador no podrán ser Alcaldes electos ni funcionarios o empleados regulares o temporales, ni por contrato de ningún municipio. Tampoco serán parte del Comité Evaluador personas que contraten servicios con el municipio solicitante de los fondos. Los miembros del Comité Evaluador ejercerán sus cargos por el término de un (1) año y hasta que sus sucesores sean designados. Los integrantes del Comité Evaluador elegirán un Presidente. La Coordinadora de la Oficina será uno de los siete (7) miembros designados para integrar el Comité, quien además actuará como Secretaria Ejecutiva del mismo.

Sección 5.03: Quórum y Decisiones

Cinco (5) miembros constituirán Quórum. Las decisiones del Comité serán por mayoría simple de los miembros presentes en las deliberaciones.

Sección 5.04: Vacantes

Cuando surjan vacantes en el Comité, las mismas serán cubiertas del mismo modo en que se designaron los miembros originales y por el remanente del término del miembro sustituido.

Sección 5.05: Reuniones del Comité Evaluador

El Comité Evaluador deberá celebrar una reunión ordinaria mensual, mientras sea necesario. No obstante, y a solicitud del(a) Coordinador(a) o convocatoria especial del Consejo, el Comité podrá efectuar aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias para considerar los asuntos que sean de su competencia y jurisdicción. Los miembros del Comité que no sean funcionarios públicos recibirán en concepto de dieta la cantidad a la que tengan derecho como miembros del Consejo por dicho concepto.

Sección 5.06: Facultades del Comité

- a. El Comité Evaluador será responsable de evaluar y aprobar aquellas propuestas que no excedan de diez mil dólares (\$10,000.00). El Consejo Asesor tendrá la facultad de determinar la cantidad de propuestas que podrán ser aprobadas menores de diez mil dólares(10,000.00).

Es necesario que todas las propuestas que sean aprobadas por el Comité Evaluador sean presentadas al Consejo Asesor en cada reunión ordinaria y el mismo se reserva el derecho de revocarlas o limitar la cantidad de las mismas a base de los fondos disponibles, para cada año fiscal.

- b. Aprobar todas las propuestas o iniciativas que promuevan el bienestar de las Comunidades Especiales, siempre que hayan cumplido con los requisitos y propósitos establecidos en la Ley y este Reglamento, sujeto a la disponibilidad de fondos.
- c. Después de cada reunión del Comité, éste tendrá cinco (5) días para remitir sus recomendaciones al Consejo, quien a su vez, tendrá veinte (20) días para aprobar o rechazar finalmente la propuesta.

Artículo 6. Actividades Permitidas para la Utilización del Fondo

Sección 6.01: El dinero que ingrese al Fondo se utilizará para los propósitos enunciados en el Artículo 6 de la Ley, entre estos:

- a. Proyectos de infraestructura en las Comunidades Especiales, tales como:
 - 1. Construcción y rehabilitación de viviendas
 - 2. Construcción o mejoras a instalaciones recreativas, centros comunales y de servicios comunitarios
 - 3. Mejoras a vías de transportación
 - 4. Protección ambiental
 - 5. Reforestación, ornato o paisajismo
 - 6. Manejo y disposición de desperdicios
 - 7. Programa de reciclaje

b. Promover e implantar proyectos de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias de las Comunidades Especiales mediante el ofrecimiento de:

1. Asesoramiento y asistencia técnica
2. Gestión para la profesionalización del equipo de trabajo
3. Compra y mantenimiento de equipos, maquinaria, herramientas e instrumentos necesarios para la creación o permanencia de empleos

c. Promover actividades y programas cuya finalidad sea la creación de empleos o el mantenimiento de empleos existentes.

d. Promover actividades y programas para la alfabetización

e. Cualquier otro programa o iniciativa que a juicio del Consejo sirva los propósitos de la Ley y promueva el bienestar y la autogestión de las Comunidades Especiales y sus habitantes.

Artículo 7. Presentación de Propuestas

Aquellas personas, organizaciones y/o entidades políticas y privadas que interesen beneficiarse del Fondo, deberán cumplimentar los formularios aprobados por el Consejo Asesor que custodiará la Oficina y deberán proveer toda información y acompañar toda la documentación que se les requiera en

dichos formularios. La propuesta tendrá, en lo aplicable, las siguientes partes que estarán debidamente explicadas en las Guías de Propuestas de la Oficina:

1. Planteamiento o Conceptualización del Problema
2. Definición de Metas y Objetivos
3. Diseño del Proyecto
4. Estructura Gerencial
5. Capacidad Organizacional

6. Razonabilidad de los Costos

Sección 7.01: Las propuestas no serán fragmentadas al momento de solicitar fondos para proyectos distintos en una misma comunidad. La entidad solicitante presentará en una misma propuesta toda la necesidad de fondos para esa comunidad

Sección 7.02: Obligación de tener y mantener expedientes y de aceptar auditorías, monitorías e inspecciones periódicas

- a) Aquellas personas, organizaciones y entidades públicas y privadas a las cuales se les otorgue un contrato para recibir beneficios del Fondo, vendrán obligadas a mantener expedientes de todos los gastos incurridos y evidencia de la utilización del dinero del Fondo por un término no menor de cinco (5) años, a partir de la última transacción económica.
- b) Las personas, organizaciones y entidades públicas o privadas que se beneficien de este fondo deberán permitir acceso a los documentos, expedientes, libros, actas y facturas a cualquier

funcionario o persona debidamente autorizada por el Consejo o la Coordinadora General incluyendo la Oficina del Contralor. Estos tendrán un término no mayor de treinta (30) días para contestar cualquier informe de auditoría o monitoría que se le haya enviado por los funcionarios autorizados. De no contestar los referidos informes dentro del periodo establecido, la Coordinadora General, previa notificación del Consejo, podrá

suspender los beneficios que esté recibiendo la persona o entidad. De haber recibido la totalidad de los fondos asignados, se rescindirá el contrato y se exigirá la devolución de los fondos.

c) De surgir de los informes alguna anomalía o deficiencia, los beneficiarios del Fondo deberán tomar acciones correctivas que se indiquen en el referido informe final de Auditoría. De verificarse incumplimiento con las disposiciones contractuales o de no tomarse las acciones correctivas, la Coordinadora

General podrá rescindir el contrato suscrito por las partes y exigir la devolución de los desembosos.

Toda persona o entidad, natural o jurídica, de carácter privado, que no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la sección 7.02, no podrá someter propuestas por un periodo de tres (3) años, a partir del momento en que se detecte y se pruebe el incumplimiento.

Artículo 8. Proceso de Contratación y Desembolsos

Sección 8.01: Contratación

Aquellas personas, organizaciones y entidades públicas y privadas que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos y que hayan recibido la aprobación de su propuesta, de ser requeridos por el (la) Coordinador(a), ~~vendrán obligadas a formalizar un contrato con la Oficina, previo a recibir~~ cualquier desembolso del Fondo.

Sección 8.02 : Desembolsos

El Consejo podrá autorizar desembolsos a base de un sistema de reembolsos o anticipo por etapas, en cuyo caso tiene que contemplarse en el contrato entre las partes.

Sección 8.03: Será requisito indispensable para el desembolso, la presentación de un itinerario de cumplimiento que establezca las fechas de inicio y terminación del proyecto o trabajo a realizarse con los dineros del Fondo, que ~~formará parte del contrato entre las partes.~~

Artículo 9. Separabilidad

Si cualquier artículo, sección o disposición de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por algún tribunal competente, las restantes disposiciones continuarán en todo vigor y efecto.

Artículo 10. Cláusula Derogatoria

Cualquier reglamento, disposición, cláusula o enunciado referente a la operación, administración o utilización de los fondos aquí mencionados, que resulte inconsistente con las disposiciones de este Reglamento, queda por la presente derogado.

~~Artículo 11. Vigencia~~

Este Reglamento entrará en vigor a partir del día ____ de _____ de _____, y continuará en vigor indefinidamente, hasta tanto el Consejo Asesor lo enmiende, derogue o disponga otra cosa, cuando a su juicio sea necesario así hacerlo o cuando se introduzcan enmiendas a las leyes vigentes que lo haga necesario.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, de acuerdo con las leyes aplicables, hoy día 10 de Octubre de 2001.



Dra. Linda I. Colón Reyes
Coordinadora General
Oficina de Comunidades Especiales

